

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ABRAHAM SEJNANI CALDERÓN
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 012 2020 00165 01

Hoy, **veinticuatro (24) de junio de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, que armoniza con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve el recurso de apelación formulado por el **DEMANDANTE** en contra de la sentencia absolutoria dictada por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ABRAHAM SEJNANI CALDERÓN** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 012 2020 00165 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 11 de mayo de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 29**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del **Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022**, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 213

ANTECEDENTES

Las pretensiones del demandante en esta causa, están orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por lo siguiente *-expediente virtual, archivo: 04Demanda-*:
(...)

1. Que se condene al demandado a Reconocer y a Pagar la pensión de invalidez desde su causación el día 04 de Abril de 2019, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago a favor de la señor **ABRAHAM SEJNANI CALDERON**.
2. Que se condene al demandado a Reconocer y a Pagar la desde su causación el día 04 de Abril de 2019, hasta la fecha en que se haga efectivo mesadas adicionales.
3. Que se condene al demandado a Reconocer y a Pagar la desde su causación el día 04 de Abril de 2019, hasta la fecha en que se haga efectivo los reajustes.
4. Que se condene al demandado a Reconocer y a Pagar la desde su causación el día 04 de Abril de 2019, hasta la fecha en que se haga efectivo la indexación de los dineros adeudados.
5. Que se condene al demandado a Reconocer y a Pagar la desde su causación el día 04 de Abril de 2019, hasta la fecha en que se haga efectivo los respectivos intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.
6. Que se aplique el principio de la condición más beneficiosa que señala el artículo 53 de la constitución política de Colombia, a fin de definir la situación pensional respecto a sus beneficiarios, con lo que solo se requiere que el afiliado debe haber cotizado un mínimo de 300 semanas en cualquier tiempo antes del 1º de abril de 1994, o en su efecto, 150, semanas en los 6 años anteriores de dicha fecha en cual entro en vigencia la ley 100 de 1993.
7. Que se condene al demandado a reconocer y pagar las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del presente proceso.

(...)

Subsanación demanda -*expediente virtual*, archivo: 09SubsanacionDemanda-:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Que se condene al demandado a Reconocer y Pagar la pensión de invalidez bajo la premisa de la condición más beneficiosa y el principio de favorabilidad, (Acuerdo 049/1990) (Art 6 decreto 758 de 1990) (Art 48 -ley 100 de 1993), (Art 25, ley 860/2003) desde su causación (**04 de abril de 2016**), entendiendo que la fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral es el día (**04 de abril de 2019**) desde esas fechas se debe reconocer y pagar **PENSION DE INVALIDEZ** al señor **ABRAHAM SEJNANI CALDERON** iniciando con un salario de **\$737.717** del año 2017, el cual le corresponden el total de **(14)mesadas anuales** aplicando la acción de prescripción laboral de tres (3) años antes de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral es decir a partir del día 04 de Abril de 2019, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, **Por cumplir con el precepto normativo del régimen de transición, tener más de 40 años antes del 01/04/1994 y haber cotizado más de 150 semanas en los últimos seis años antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993.(SU 442-2016)** Por lo anterior se le debe pagar.

MESES QUE CORRESPONDEN PAGAR POR PENSION DE INVALIDEZ	VALOR MESADA AÑO 2017
PRIMERA MESADA ASCENDERIA A	737.717

Que se condene al demandado a Reconocer y a Pagar la desde su causación retroactivo a partir del día 04 de abril de 2016 hasta la fecha 04 de Abril de 2019, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago con sus respectivos reajustes.

MESES QUE CORRESPONDEN PAGAR POR PENSION DE INVALIDEZ	VALOR MESADAS	VALOR	TOTAL
Abril a Diciembre + primas. Junio y Diciembre 2017	11	737.717	8.114.887
Enero a Diciembre + Primas Junio y Diciembre 2018	14	781.242	10.937.388
Enero a Diciembre + Primas Junio y Diciembre 2019	14	828.116	11.593.624
Enero a Julio + Prima Junio 2020	8	877.802	7.024.416
TOTAL DEL VALOR QUE ASCIENDE RETROACTIVO			37.670.315

3. Que se condene al demandado a Reconocer y a Pagar la desde su causación el día 04 de Abril de 2016, hasta la fecha en que se haga efectivo los respectivos intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

4. Que se aplique el principio de la condición más beneficiosa que señala el artículo 53 de la constitución política de Colombia, a fin de definir la situación pensional respecto a sus beneficiarios, con lo que solo se requiere que el afiliado debe haber cotizado un mínimo de 300 semanas en cualquier tiempo antes del 1° de abril de 1994, o, 150, semanas en los (6) años anteriores de dicha fecha en cual entro en vigencia la ley 100 de 1993 sentencia .(**SU 442-2016**) Corte constitucional. Art 6 decreto 758 de 1990.

5. Que se condene al demandado a reconocer y pagar las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del presente proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Afirmó el demandante través de su apoderado judicial que, el 12 de diciembre de 2019 se le estructuró una invalidez en porcentaje del 58,42% de pérdida de capacidad laboral; que cotizó desde el 18 de julio de 1989 al 30 de septiembre de 2004 un total de 361 semanas (372,28 semanas según cuadro anexo), de las cuales 228 lo fueron antes del 01 de abril de 1994, exigidas por la Ley 100 de 1993 y normas concordantes, en aplicación del principio de favorabilidad y condición más beneficiosa.

Agrega que, la demandada negó la pensión de vejez por resolución del 28 de febrero de 2020, por no cumplir con las 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, ni las 26 semanas en el último año.

La demandada **COLPENSIONES** al dar respuesta a la demanda -*expediente virtual*, archivo: 15ContestacionColpensiones-, se opuso a las pretensiones argumentando que, no es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez deprecada, en tanto que, el actor no acredita las 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, exigidas por la Ley 860 de 2003 y, en cuanto a la aplicación del principio de la condición más

beneficiosa, refiere que no cumple con el test de precedente dado en la Sentencia SU 556 de 2019.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y en consecuencia ABSOLVER de todas las pretensiones que en su contra formuló el señor ABRAHAN SEJNANI CALDERÓN. SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. TERCERO: Si la presente sentencia no es apelada deberá surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor del accionante.
--

(...)

Consideró la A quo que, el demandante no reúne las 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, como tampoco la densidad de semanas para acceder a la pensión de vejez. Y, frente al principio de la condición más beneficiosa, refiere que, existen dos criterios encontrados las Altas Cortes, siendo más favorable el de la Corte Constitucional, que permite acudir a dos tránsitos legislativos, esto es Ley 100 y Acuerdo 049 de 1990.

Agrega que, el demandante no reúne las 26 semanas en el último año anterior a la estructuración de la invalidez con Ley 100 de 1993 y, en cuanto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, refiere que se deben cumplir las semanas del artículo 6° dentro de su rango de vigencia, esto es antes del 01 de abril de 1994, cuando pierde la norma y, el afiliado a esa calenda solo acredita 228 semanas.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante apela la decisión, insistiendo en que se dé aplicación al principio de la condición más beneficiosa, en los términos de la sentencia 442 de 2016, bajo la aplicación de las 150 semanas en los últimos 6 años anteriores a la fecha de la vigencia de la Ley 100 de 1993, según lo estipulado en el artículo 6° del Decreto 758 de 1990, como quiera que el Alto Tribunal Constitucional considera que, si bien la ley puede

modificar los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, le está vedado anular el derecho constitucional de toda persona que se protege en sus expectativas legítimas.

Agrega que, la ley en primer lugar ha de contemplar un régimen de transición, para quienes tienen derechos adquiridos y, su representado ha cumplido con los requisitos de las 150 semanas cotizadas en los 6 años antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, además que, cotizó un total de 372 semanas hasta el 2004, y cuenta con una calificación de PCL del 58%. Por lo tanto, solicita se reconozca la pensión de invalidez.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 13 de mayo de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *-vigente para la época-*.

Dentro del término, el apoderado judicial de la parte demandada a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda. Argumenta que, no es posible dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, por cuanto la fecha de estructuración de la invalidez del demandante -04 de abril de 2019-, no se encuentra en el intervalo de tiempo señalado por la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral -entre el 29 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2006-, para tal efecto. Además, refiere que, no es posible hacer un rastreo histórico para ver cuál de las normas pretéritas que hipotéticamente hubieran podido regular la situación que se acomoda a los intereses particulares del actor, pues aplicaría la inmediatamente anterior.

Y concluye indicando que, tampoco podrían triunfar las pretensiones bajo el Decreto 758 de 1990, en tanto que, como se confiesa en la demanda el actor solo acredita 228 semanas antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, por lo cual, no cuenta con las 300 semanas de cotizaciones en vigencia del citado

decreto. Así las cosas, solicita se confirme la decisión de primera instancia, que absolvió a su representada de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, de cara a la apelación, se circunscribe a establecer si se demostraron las exigencias legales para otorgar al actor la pensión de invalidez de origen común, de acuerdo con la norma vigente a la fecha de estructuración de su invalidez o mediante la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, o si, por el contrario, se ajusta a derecho la decisión absolutoria de instancia.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

- i) que ABRAHAM SEJNANI CALDERÓN nació el 10 de mayo de 1951 (fl. 3) y, mediante **dictamen del 12 de diciembre de 2019** (fls. 107-13), le fue determinada por parte la Junta regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca una pérdida de capacidad laboral del **58,42%**, por enfermedad de origen **común**, con **fecha de estructuración 04 de abril de 2019**;
- ii) que en la historia laboral arrimada al informativo (fls. 4-6 y expediente administrativo), se reflejan cotizadas al régimen de pensiones un total **361,86 semanas**, de las cuales **228,57** corresponden a los aportes efectuados al 1º de abril de 1994. Veamos:

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
4326110515	ROYI LTD	18/07/1989	31/12/1991	\$54.630	128,14	0,00	0,00	128,14
4326110313	ZARZUR JALUF Y CIA S	09/03/1992	30/12/1992	\$150.270	42,43	0,00	0,00	42,43
4326110515	ROYI LTD	28/01/1993	14/01/1994	\$298.110	50,29	0,00	0,00	50,29
4326110313	ZARZUR JALUF Y CIA S	07/02/1994	31/12/1994	\$360.000	46,86	0,00	0,00	46,86
890318466	ROYI LTDA	01/01/1995	31/01/1995	\$348.000	4,14	0,00	0,00	4,14
890318466	ROYI LTDA	01/02/1995	28/02/1995	\$204.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890318466	ROYI LTDA	01/03/1995	30/04/1995	\$360.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890318466	ROYI LTDA	01/05/1995	31/05/1995	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
805008903	ROSA JALUF Y CIA S E	01/03/2003	31/10/2003	\$332.000	34,29	0,00	0,00	34,29
805008903	ROSA JALUF Y CIA S E	01/12/2003	31/12/2003	\$332.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805008903	ROSA YALUR Y CIA S	01/01/2004	30/09/2004	\$358.000	38,57	0,00	0,00	38,57
					[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 361,86			

iii) y que, el actor solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez el 05 de febrero de 2020 (fl. 14), prestación negada por Colpensiones a través de la **Resolución SUB 58424 del 28 de febrero de 2020** (fls. 17-23 y expediente administrativo), bajo el argumento de no reunir las exigencias de la Ley 860 de 2003, por no contar con 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, además que, la estructuración de la invalidez no se produjo entre el 29 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2006, para dar aplicación a la condición más beneficiosa.

El punto controversial se concreta, entonces en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si el demandante ostenta la calidad de beneficiario de la prestación. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones del artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la ley 860 de 2003, por ser la vigente al momento de la estructuración del estado de invalidez, o si es posible acudir a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Conforme a la norma vigente a la calenda de la estructuración, esto es la Ley 860 de 2003, tal y como lo dedujo la juez de primera instancia, no quedan satisfechos los requisitos para que el afiliado causara el derecho a la pensión de invalidez, pues así se deduce de la historia laboral, que no cotizó 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, pues en ese lapso *-del 04 de abril de 2016 al 04 de abril de 2019-* tiene cero (0) semanas, ya que su última cotización data del 30 de septiembre de 2004. Tampoco reúne las 26 semanas en el año inmediatamente anterior exigidas por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 original *-reporta cero (0) cotizaciones en ese periodo-*, además de que, no era un afiliado activo al momento de la invalidez, situación que, en principio conllevaría a la absolución de las pretensiones.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que suscitan por ocasión del contrato de trabajo o de las relaciones derivadas del servicio de la seguridad social. Ello es así,

por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen la aplicación ultractiva de disposiciones derogadas.

En efecto, conforme al principio de la condición más beneficiosa es posible que algunas situaciones ocurridas durante la vigencia de la Ley 860 de 2003 continúen siendo reguladas por normas anteriores, como tempranamente lo advirtió la Sala Laboral de la Corte por ocasión de la vigencia de ésta y particularmente frente a las pensiones de invalidez y sobrevivientes. NO obstante, en la línea jurisprudencial de ésta la aplicación de este principio tiene un carácter temporal y reducido, pues aplica solo frente a las sucesiones normativas inmediatas. En síntesis, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en lo laboral, estima que este principio no puede dar lugar a una especie de búsqueda normativa intensa hacia el pasado para encontrar la norma que se avenga a las circunstancias personales en que se encuentre el reclamante de la pensión. Esta posición se ha mantenido incluso en sentencias como la SL5591 de 2018¹, SL-137 de 2018, SL028 de 2018, SL 1922 de 2018, SL2020 de 2020 y SL2547 de 2020, donde se agregaron argumentos para disentir de la jurisprudencia constitucional que la contradice.

En efecto, el citado principio en la jurisprudencia constitucional lo edifica como un verdadero derecho y, por lo tanto, su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-435/2018, SU 442 de 2016 - *citada por el recurrente*- y T-086 de 2018, en la que, se resolvió un caso similar y que son los pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos.

Para la Corte Constitucional en sentencia T-026 de 2019, la regla de aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento y pago de pensión de invalidez que deviene de la sentencia SU-442 de 2016, implica:

¹ Reitera sentencias SL17768-2016, SL1090-2017, SL2147 SL3481-2017-2017 y M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

“1. El principio de la condición más beneficiosa se extiende a todo el esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima.

2. El afiliado debe haber reunido las semanas de cotización exigidas por la norma que pretende le sea aplicada, antes de la entrada en vigencia de la nueva disposición que modificó los requisitos para acceder el derecho pensional.

Y como subregla para el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del acuerdo 049 de 1990, indicó que:

“Ahora bien, con relación a la aplicación de normas anteriores a aquella bajo la cual se estructuró el riesgo a ser amparado por la prestación solicitada, la jurisprudencia constitucional fijó la siguiente subregla:

Subregla para el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, por virtud del principio de la condición más beneficiosa (Sentencia SU-442 de 2016)

El afiliado debe acreditar 300 semanas de cotización en cualquier tiempo, antes del 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa, diferente al principio de favorabilidad, en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye *i)* el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que, en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigeró el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y *ii)* el carácter regresivo que en materia de pensión de invalidez y sobrevivientes tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute para quienes se les declarara un estado de invalidez, cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1° de abril de 1994.

Es decir, no se trata de “imponer reglas diferentes a las legales”, ni de “afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional”, ni el “principio de seguridad jurídica” (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ

SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019), ni una vena rota a su financiación, puesto que, la delineación conceptual del principio a la luz del *“modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales”* (SL-2547 de 2020) justamente excluye a quienes no tienen la densidad de semanas propias del Sistema Pensional originario de antes de 1993.

Sin duda, con la vigencia de la Ley 100 de 1993, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que, en todos los casos, es decir, para cotizantes y no cotizantes exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al evento estructurante del derecho. Aspecto que, si bien no será relevante en posteriores reformas, si amerita protección.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de invalidez o sobrevivientes, definidas en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediano, pues por otro lado, todas las leyes posteriores a la Ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y, no pueden considerarse en rigor saltos normativos, pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Sumado a lo anterior, hay que decir que, desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario público la denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado a depender del asistencialismo social o a perseguir el *“piso mínimo de protección social”*, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la

calidad de miembro económicamente activo de la sociedad, reflexión que en momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio y sobre todo, el de dignidad humana.

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte que en el presente asunto el afiliado acumuló solo un total de **228,57 semanas** antes del 1º de abril de 1994 *-no controvertidas-*, esto es, en vigencia del régimen anterior, en consecuencia, no logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte (artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990), esto es, las 300 semanas exigidas por la jurisprudencia en cita y, en tal sentido, habrá de confirmarse la decisión absolutoria de primera instancia, por lo que, no prosperan los argumentos de alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

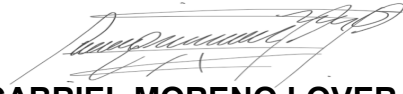
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia absolutoria apelada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

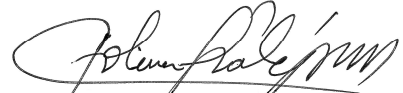
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del actor, apelante infructuoso y, a favor de Colpensiones. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

12

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **0cf91f3de4998f89c6b68998db706c52670ebee485e7dc79fd1d5b226b8be96**

Documento generado en 23/06/2022 09:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>